

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2008-00560**, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la corrección del auto anterior, así mismo que se disponga la entrega de título de depósito judicial. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se encuentra que en el auto calendado del veintitrés (23) de noviembre de 2020 (f.º 1751 a 1752), el nombre y datos de identificación del apoderado judicial de la demandante no corresponden.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión legal del artículo 145 del CPTSS, el Despacho corrige la providencia en mención, por lo cual debe entenderse que en dicho proveído el nombre del apoderado judicial de la demandante corresponde al de Fabio Rogelio Cardenas Higuera, quien se identifica con C.C. n.º 19.495.621 y TP 43.419, expedida por el C.S. de la J.

De otro lado, se observa que en auto anterior el Despacho no se pronunció sobre la solicitud de la entrega del título de depósito No. 400100007601281 consignado en favor de la demandante por la suma de \$6.500.000 (f.º 1749 a 1750).

De manera que al advertirse que mediante auto del 13 de febrero de 2020 (f.º 1743) se dispuso liquidar y aprobar las costas por valor de \$6.500.000, procede el Despacho a ordenar la entrega y pago del título de depósito judicial No. 400100007601281, a favor de ROSALBA GONZÁLEZ VERANO identificada con C.C. No. 41.657.202, teniendo en cuenta que el apoderado judicial no cuenta con facultad expresa para el efecto. Sin embargo, se advierte que el título podrá ser recibido por el apoderado Dr. Fabio Rogelio Cardenas Higuera, quien se identifica con C.C. n.º 19.495.621 y TP 43.419, expedida por el C.S. de la J., más no cobrado por éste.

Así las cosas, **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, por ser el documento exigido por esa entidad financiera para su pago; una vez efectuado lo anterior y ejecutoriado el presente auto, previa acreditación de quien vaya a retirar el

respectivo título judicial, hágase entrega de este dejando las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto calendado del del veintitrés (23) de noviembre de 2020, por lo cual debe entenderse que en dicho proveído el nombre del apoderado judicial de la demandante corresponde al de Fabio Rogelio Cardenas Higuera, quien se identifica con C.C. n.º 19.495.621 y TP 43.419, expedida por el C.S. de la J.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega y pago del título de depósito judicial No. 400100007601281 consignado por la suma de \$6.500.000, a favor de ROSALBA GONZÁLEZ VERANO identificada con C.C. No. 41.657.202. **EXPÍDASE** por secretaría el oficio DJ04, para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Una vez realizado el trámite, archívese las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 082 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e187433924ad874504b360ae89f8663b4ae5a0250cf782cf2cfe2e72bd7e3e85

Documento generado en 30/11/2020 08:32:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2013-00605**, informando que, el mandamiento de pago fue notificado por anotación en estado, la parte ejecutada contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho dentro del proceso ejecutivo, que mediante providencia de fecha 31 de agosto de 2017, se libró el mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin que, dentro del término previsto en el art. 431 del CGP¹, la parte ejecutada hubiera realizado el pago de la obligación. Así mismo, se advierte que con la contestación de la demanda (f.º 91) tampoco, se propusieron excepciones respecto del mandamiento de pago, tal y como lo dispone el art. 442 del CGP². Razón por la cual, es pertinente continuar con la ejecución.

Con base a lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2017 (f.º 50).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del Código General Proceso.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de COSTAS e inclúyase en ella la suma de UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000, 00), por concepto de agencias a favor de la parte ejecutante, y, a cargo de la entidad ejecutada.

¹ “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.”

² “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Dmgs

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 082 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc45528c078756a17a0330b3f916c728db5315d53568896cfd40d39af6b4eefa

Documento generado en 30/11/2020 08:32:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **2017-00576**, informando que fue presentado escrito con subsanación de la contestación. Sirvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la subsanación de la contestación allegada al correo electrónico, se tiene por subsanada.

Seguidamente, frente el escrito de reforma de la demanda presentada por la demandante (f.º 268) se encuentra que no reúne los requisitos establecidos en el inciso 3 del artículo 28 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. Debe allegar poder debidamente otorgado, con la totalidad de lo pretendido y dirigido a esta Jurisdicción, acreditando la calidad de quien lo otorga, lo anterior a fin de que este no sea insuficiente (art.74 CGP).
2. Se deben enunciar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, de acuerdo con lo previsto en los numerales 6º y 7º del art. 25 del CPTSS.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA LLAMADA A INTEGRAR LITIS COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: DEVOLVER LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la demandante DORA ANGÉLICA DUQUE OROZCO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN Y COLFONDOS.

TERCERO: Para subsanar las deficiencias anotadas se concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazar la pretendida reforma.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 082 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc9fd1c593157481bfca1778150eeaba698a134395a7cb254f8b17c54950762a

Documento generado en 30/11/2020 02:28:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. 2019-00051, con escrito de contestación de la demandada e informando que venció en silencio el término de traslado a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y para la reforma de la demanda. Y se encontraba suspendido conforme la recusación proceso 2019 00885. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que:

Por auto del 19 de marzo de 2010, el Despacho admitió la demanda, entre otros, contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. (f.º 50)

Siendo allegadas las constancias respecto de la notificación a la demandada Porvenir, determinando que las contempladas en los artículos 291, y, 292 del CGP, fueron positivas (f.º 72 a 74 y 78 a 81).

Motivo por el cual el apoderado de la parte demandante, solicitó se procediera con el emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del CGP y de no comparecer designar el curador ad litem, conforme el artículo 29 del CPTSS. (f.º 86)

Solicitud resuelta por auto del 7 de octubre de 2019, en el que se dispuso requerir a la parte actora, para que aportara el certificado de existencia y representación legal de Porvenir (f.º 149).

Razón por la cual, el apoderado de la parte demandante dio respuesta aportando las documentales requeridas por este Despacho (f.º 151 a 159).

En tal sentido, como se advierte que la accionada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y cesantías Porvenir S.A., no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Con base a lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: DESÍGNESE como **CURADOR AD - LITEM** de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 48 del CGP, a:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA	CALLE 19 No 6-68 OFICINA 605

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del CGP.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, en publicación que se hará en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación Nacional, tales como los diarios EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO etc., o en cualquier cadena radial de difusión nacional tales como CARACOL RADIO, W RADIO, BLU RADIO etc., en los términos del art. 29 del CPTSS, y, en concordancia con el artículo 108 del CGP.

CUARTO: REALIZAR por secretaría, previo cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo, el registro de emplazados de la demandada SOCIEDAD

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 82** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**055647603d1306591775eab4d050d07a1b74aea240e86d82279869492dc
cb4ad**

Documento generado en 30/11/2020 02:28:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2019-00821**, informando que se presentó solicitud de la accionada para remitir el expediente a la liquidación y diligencia de juramento por parte del apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que por auto del 10 de diciembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., procediéndose a notificar el mismo personalmente. (f. 403)

Seguidamente, fue allegada copia de la Resolución n.º 008939 del 7 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de salud, por medio de la cual, se ordena la intervención forzosa administrativa para liquidar a la Sociedad Cruz Blanca Entidad Promotora de Salud S.A.- Cruz blanca EPS y se establece que con posterioridad a la mencionada intervención se deben suspender los procesos de ejecución en curso y no se pueden admitir demandas ejecutivas contra la acá ejecutada (f.º 409 a 417)

Situación que se aplica en el presente caso, por lo que sin mayores disquisiciones se dispondrá, declarar la nulidad de lo actuado desde el auto del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019). Para ordenar la remisión del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para los fines legales.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia, a partir del auto que libró mandamiento de pago, el diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), inclusive, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Superintendencia Nacional de Salud, para que forme parte de la liquidación. Por Secretaría elabórese el oficio respectivo y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

abc

Firmado Por:

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

587715326c6e05c57e8560041e6f63e149295ee852256530387026fb7b63c9ac

Documento generado en 30/11/2020 02:28:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de 2020. Al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso de la referencia, la apoderada de la parte demandada allegó dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. DIANA LORENA MAYORGA MORALES como apoderada judicial de las señoras MARÍA STELLA ULLOA GARCÍA y MARIELA ULLOA GARCÍA, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (*f.º 8 y 185*).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y SS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por las señoras MARÍA STELLA ULLOA GARCÍA y MARIELA ULLOA GARCÍA.

TERCERO. SEÑALAR el MARTES VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE 2021 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM) para llevar acabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d6a83466f5769926a21aac670ce27effa0638cf562a3bfaaabffba8ac2cf2f2

Documento generado en 30/11/2020 08:32:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00350**, informándole que, el apoderado de la parte demandada allegó dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ALFREDO FERNÁNDEZ SARMIENTO como apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX SAS, de acuerdo con el poder aportado al expediente (*f.º101*).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y SS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA CONSTRUMAX SAS.

TERCERO. SEÑALAR el LUNES CINCO (05) DE ABRIL DE 2021 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7739bddf25f3ee6d7d4a3354cefdea1b47527e4c287df340987aaeb3753cb3c9

Documento generado en 30/11/2020 08:32:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00392**, informándole que, el apoderado de la parte demandada allegó dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. JUDITH OTÁLORA REYES como apoderada judicial de la sociedad INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEASEO SA, de acuerdo con el poder aportado al expediente (f.º 302).

SEGUNDO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por INGENIERÍA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIEASEO SA.

TERCERO. SEÑALAR el LUNES CINCO (05) DE ABRIL DE 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar acabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**

Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a6920785135f8322ce8262af6cb3794fb1be9d750a4096ef56d0d7a2f3b317

Documento generado en 30/11/2020 08:32:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00442**, informando que venció el término para suministrar el valor de las expensas necesarias de las copias del recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, sin que la parte interesada haya procedido de conformidad. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido en favor de la parte demandada REPRESENTACIONES MUY LIMPIO S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, estarse a lo resuelto por el Despacho en proveído de fecha 27 de octubre del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

Firmado Por:

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 082 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9b39a38bc30afd3c7d148d2513efbe4cb914ca963573d7e1bec28ce317aebe5

Documento generado en 30/11/2020 02:46:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00462**, informándole que, el apoderado de la Compañía Mundial de Seguros subsanó en término la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que la Compañía Mundial de Seguros subsanó los yerros advertidos en auto anterior y Vías y Construcciones SAS no subsanó las observaciones registradas en el auto de inadmisión, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por VÍAS Y CONSTRUCCIONES SAS, y TENER COMO INDICIO GRAVE EN SU CONTRA la no subsanación de la contestación de la demanda.

TERCERO. SEÑALAR el LUNES CINCO (05) DE ABRIL DE 2021 A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM) para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **1 de diciembre de 2020**
Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c93437d71ba74ed348e2ed42677482f37138c826ed28fe2d82bb732a84bfc99

c

Documento generado en 30/11/2020 08:32:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de 2020. Pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00480**, informándole que, los apoderados de la parte demandada allegaron dentro del término contestación de la demanda, y venció en silencio el término de reforma. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se advierte respecto del llamamiento en garantía a Positiva de Seguros, que no se acreditó la relación sustancial, en virtud de la cual, esté llamada a responder por las obligaciones atribuibles a la UGPP. No obstante, como la misma ya se encuentra vinculada al proceso, e integra la litis por pasiva; en la sentencia se verificará la responsabilidad que le asiste a cada una respecto de las solicitudes de la demanda.

De otra parte, se entra a realizar el estudio de la presente contestación de la demanda, para lo cual **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA como apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, de acuerdo con el poder y certificado de existencia y representación legal, aportados al expediente (*f.º 92 y 97 a 99*).

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, de acuerdo con el poder aportado al expediente (*f.º73*).

TERCERO. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

CUARTO. SEÑALAR el MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MARZO DE 2021 A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM) para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

CMMS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 1 de diciembre de 2020 Por ESTADO No. 082 de la fecha fue notificado el auto anterior. ZULMA LORENA MOJICA ACERO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ff459068cb989ff43b21d4ad340632510624c8d431a5bc2e6669bdda4bc1cc0

Documento generado en 30/11/2020 08:32:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020. Pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00362**, informándole que se presentó solicitud para librar mandamiento ejecutivo a continuación del ordinario. Sírvase proveer.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

La apoderada de la ejecutante HAYDEE MARGARITA BEJARANO PARDO solicitó que se libere mandamiento ejecutivo en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (f.º 243 y 244), por la condena impuesta por concepto de agencias en derecho equivalente a \$2.000.000, por los intereses moratorios consagrados en el artículo 1617 del código civil, por las costas procesales de la ejecución y por la indexación de las sumas adeudadas por concepto de agencias en derecho.

Encuentra el Despacho que las costas procesales fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del trece (13) de septiembre de 2016 (f.º 212) que dispuso fijarlas en la suma de \$2.000.000 a cargo de Colpensiones y Porvenir, a prorrata.

El artículo 422 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Por su parte, el artículo 100 CPTSS prescribe que: *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Así, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 CPTSS, los del artículo 422 CGP; es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible; y cuando versa sobre sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sería del caso librar mandamiento de pago por la condena en costas y agencias en derecho impuesta. Sin embargo, dentro del expediente obra título de depósito No. 400100006136448 constituido por Colpensiones y a favor de la demandante, el 18 de julio de 2017, por valor de \$1.000.000 (f.º 256); y título de depósito No. 400100005915012 constituido por Porvenir y a favor de la demandante, el 10 de febrero de 2017, por valor de \$1.000.000. los cuales ya fueron entregados a la apoderada Carolina del Pilar Suárez Quintero (f.º 250) y pagados el 09 de diciembre de 2019.

De otro lado, se advierte que no se librará mandamiento de pago por los intereses legales regulados por el artículo 1617 del Código Civil, sobre el valor de las costas, ni por la indexación, comoquiera que el proveído que hoy sirve como título ejecutivo, no concedió el pago de intereses moratorios de ninguna categoría a favor de la hoy ejecutante, no hay lugar a su cobro forzado, más aún cuando el mandamiento de pago no puede omitir la literalidad del título base de ejecución, con desconocimiento de las obligaciones allí expresamente reconocidas. Y sobre la indexación, no transcurrió un lapso significativo, respecto del cual se pueda predicar el fenómeno de la depreciación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO incoado por HAYDEE MARGARITA BEJARANO PARDO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA CRISTINA DUSSÁN CÁCERES
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **01 de diciembre de 2020**

Por **ESTADO No. 082** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ZULMA LORENA MOJICA ACERO
SECRETARIA

CMMS

Firmado Por:

ANGELA CRISTINA DUSSAN CACERES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47e3f3da6a4832e7e745dd9da21e8df6844d6e9b6fe2d4063e227a95b3e6bd5d

Documento generado en 30/11/2020 02:28:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>